

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-18/2021

RECURRENTE: [REDACTED]

MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

Ciudad de México. Resolución del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la sesión de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver el recurso de revisión **CECSCJN/REV-18/2021**, y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Solicitud de información. El veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, [REDACTED] realizó una solicitud de información, registrada con el folio **0330000057621**, en la que requirió copia del proyecto de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2020.¹

SEGUNDO. Trámite de la solicitud. Mediante acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expediente **UT-J/0267/2021** y remitir la resolución dictada por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal en la clasificación de información **CT-CI/J- 7-2021**.

Lo anterior en razón de que a través de dicha ejecutoria, en una diversa solicitud de información, se confirmó la reserva de la documentación

¹ La solicitud se presentó en los siguientes términos: “*solicitu copia del proyecto DE SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA solicitada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la jurisprudencia P./J.1/96 sustentada por el Tribunal Pleno de este Alto tribunal (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA), con numero de expediente 2/2020 ó 11/2020-SS*” (SIC)

requerida. Esta comunicación se notificó al solicitante el veintiuno de abril siguiente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. Interposición del presente recurso. El veintisiete de abril de dos mil veintiuno se interpuso el presente recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Acuerdo de admisión y periodo de instrucción. El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, el Presidente de este Comité Especializado de la Suprema Corte de la Nación admitió el presente recurso de revisión, registrándolo bajo el rubro **CESCJN/REV-18/2021**. Asimismo, ordenó abrir el periodo de instrucción a fin de que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y rindieran alegatos.

Mediante correo electrónico recibido el siete de junio de dos mil veintiuno el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial presentó sus alegatos.

QUINTO. Cierre de instrucción. Por proveído de dos de agosto de dos mil veintiuno, el Presidente de este Comité Especializado tuvo por presentados los alegatos de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial; por precluido el derecho de la parte recurrente para formular los mismos; decretó el cierre del periodo de instrucción: y ordenó turnar los autos del presente expediente al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo para su resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Comité Especializado es competente para conocer del presente asunto por tratarse de una solicitud de información de carácter jurisdiccional, pues su contenido está relacionado con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto

Tribunal².

SEGUNDO. Oportunidad. El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública³.

Notificación de la respuesta otorgada al solicitante	Plazo para la presentación del recurso de revisión	Presentación del recurso de revisión
Veintiuno de abril de dos mil veintiuno	Veintidós de abril al trece de mayo, ambos de dos mil veintiuno	Veintisiete de abril de dos mil veintiuno

TERCERO. Procedencia. El presente recurso de revisión resulta procedente toda vez que las manifestaciones realizadas por la parte recurrente encuadran en el supuesto de procedencia previsto en la fracción VI, del artículo 143, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴.

CUARTO. Agravio. Al interponer el presente recurso de revisión, la persona solicitante manifestó que no se dio respuesta a su solicitud de información⁵.

QUINTO. Estudio de fondo. Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que resulta **infundado** el presente

² Con fundamento en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafo IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos cuarto y quinto del Acuerdo General de Administración 4/201 de veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el artículo segundo del Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³ **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido

⁴ **Artículo 143.** El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

⁵El recurso se presentó en los siguientes términos: “No dio respuesta a la solicitud de información sobre el proyecto de sustitución de la jurisprudencia 1/96”.

recurso de revisión pues, contrario a lo aducido por el particular, sí le fue proporcionada una respuesta a su solicitud de información en tiempo y forma.

Se explica. El veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno se presentó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la solicitud de información materia del presente recurso. En el apartado en el cual se debe señalar cuál es la modalidad preferente de entrega de información, el solicitante seleccionó la opción “Entrega por internet en la PNT”.

El artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁶ prevé un plazo de veinte días hábiles para la entrega de la información solicitada. En el caso concreto dicho plazo transcurrió del veinticinco de marzo al veintiséis de abril, ambos de dos mil veintiuno⁷.

El veintiuno de abril de dos mil veintiuno, es decir, dentro del plazo legal de respuesta, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio respuesta al requerimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, comunicando que se identificó una diversa solicitud en la que se pidió la misma información, por lo que ordenó entregar la respuesta recaída a dicho asunto.

En esa diversa solicitud, el Comité de Transparencia, a través de la clasificación de información **CT-CI/J-7-2021**, confirmó la reserva temporal de la información requerida. Ello, en virtud de que la solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2020, vinculada con la tesis jurisprudencial P./J. 1/96 no

⁶ Artículo 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

⁷ Ello en virtud de que los días veintisiete, veintiocho y treinta y uno de marzo, así como uno, dos, tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de abril, fueron inhábiles en términos a lo previsto en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, incisos a), b) y n) del Acuerdo Primero del Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

había sido resuelta.

Así las cosas, resulta claro que sí se emitió una respuesta a la solicitud de información **0330000057621** materia del presente recurso, la cual fue entregada en tiempo y forma, a través de la modalidad señalada como preferente por el particular.

En aras de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información del particular, este Comité Especializado constató que la notificación de la respuesta otorgada en el buscador público de la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentra disponible.⁸

Asimismo, se verificó que, efectivamente, como lo confirmó el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, la solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2020 no ha sido resuelta. Ello se desprende de la consulta del sistema denominado “Sentencias y Datos de Expedientes” en la página de internet de este Alto Tribunal.

Además, la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de este Alto Tribunal celebrada el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, revela que el proyecto de resolución de la Solicitud de Sustitución de Jurisprudencia 2/2020 solicitada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la jurisprudencia P./J. 1/96, fue retirado *“a efecto de recibir observaciones de las señoras y señores Ministros, que enriquezcan el proyecto, ya que se trata de una decisión muy trascendente”*⁹.

En esa tesitura, al resultar infundado el agravio hecho valer por la parte recurrente, y al haberse verificado que la respuesta recaída a la solicitud de información de la cual deriva el presente asunto se entregó en tiempo y

⁸ Información consultable en el siguiente vínculo:

<https://buscador.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/buscadornacional?buscador=0330000057621&coleccion=2>.

⁹ Información consultable en el siguiente vínculo:

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2021-04-29/29%20de%20abril%20de%202021%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva.pdf>

forma, este Comité Especializado

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la respuesta otorgada por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el veintiuno de abril de dos mil veintiuno, recaída a la solicitud de información con folio **0330000057621**.

Notifíquese a la parte recurrente por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, como parte en el procedimiento, por conducto de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros; y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente), Javier Laynez Potisek y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente); quienes firman con el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, Manuel Alejandro Téllez Espinosa, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CECJN/REV-18/2021.
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.
En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

Identificador de proceso de firma: 82793

[illegible]

Firmante	Nombre	JAVIER LAYNEZ POTISEK	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	LAPJ590602HCLYTV03			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000001462	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/09/2021T19:01:07Z / 29/09/2021T14:01:07-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		5a b9 df 10 25 99 5b ae 1f f6 c9 7e 15 d7 6d 07 02 5f c0 89 94 3c 1d a1 23 72 a6 86 09 cc 29 b7 65 97 1a bf c7 58 f0 28 0c 35 f2 87 30 aa 57 2a a1 70 42 da 12 ba e8 e8 cd 7b 03 a4 ca 08 8c 81 ce 1e f6 69 da b7 e5 a1 46 46 c7 7a 7f f8 7b 4c d1 d2 24 35 1c df cb e5 b8 ec e2 96 7d de 9a e1 0b 4d bc 50 43 46 67 9c 0f 47 9e 92 5f 0a b5 8e 22 4b 36 c8 70 60 9c 99 f8 ee 2d 1a 0c 75 e0 83 a0 7e 7c 49 79 37 d2 ba 2c d7 44 95 39 18 46 bc 23 2e 38 ec 82 68 ca 3d 69 9e e2 b6 8a 8e d2 59 03 b9 e8 d0 4c 3d 82 75 3d 79 32 a3 ce 66 35 71 1d ba da 5a 54 6a e9 66 55 9e dc aa 15 2f e8 ee ac 9d a9 60 3f c7 4f e3 b2 c8 df c3 a1 a5 4b f6 d3 5c e7 70 43 b6 ed c2 77 5b d3 77 fd 8e b1 78 4b 7b 02 0a 05 6a 59 06 d1 13 59 21 e6 5f b6 4f 7a 40 f3 72 cb cf a8 0f 12 7d ae db ce c6 be ed			
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/09/2021T19:01:07Z / 29/09/2021T14:01:07-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000001462			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/09/2021T19:01:07Z / 29/09/2021T14:01:07-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4124862			
	Datos estampillados	9DB40470E42057A0430631ED9DD6BF55F3A768F24BAF45D92C417C50698F7588			

Identificador de proceso de firma: 82793

Firmante	Nombre	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PARJ610201HVZRBR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000019d1	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/09/2021T19:27:19Z / 28/09/2021T14:27:19-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		67 7e 0b 77 da 4a e3 ad 2c c5 1c 62 b0 5f b4 8f 8f c6 2d 61 50 63 73 05 ff 99 34 e4 72 24 60 ef 4f 85 5b 0b e9 0e 2c b4 b8 07 21 55 13 d1 29 45 64 3b b4 1d 28 47 a4 04 b0 f4 d7 3a 89 21 ee f9 49 47 b0 8b b4 b5 94 d5 be 60 8f 49 89 15 d3 31 7e 59 49 1c 3c 10 f2 12 ad ce 91 c8 e0 4c 18 1c 2b 46 44 0b 1f 3f 0e ae e5 ca 92 4d 6d e9 be bd a9 08 b2 57 98 e0 ba 79 eb 75 21 64 a4 ba e9 19 9a 21 cb 59 03 1a 62 4e 8b 6f f4 9c 57 ed 87 dd 90 cc 1d 81 e0 59 be f0 0b 8a b1 b8 87 19 45 5a e7 e4 a9 f0 4c 8b 9e 86 39 ea 05 39 0a b5 9c ac ce 11 f0 00 77 36 f5 4e 55 ab d8 a0 e6 ca b2 3a 0a a4 26 b6 ca 48 11 39 81 15 d4 71 a6 0b 1d f9 e2 3d 79 0e a0 e0 22 18 5f fa e2 94 92 e6 9f dd 79 fe f4 e2 f1 bd da 12 c6 14 04 af ba 2d 66 d0 13 49 74 77 45 1a d2 85 70 86 73 1c 56 7c 72 75			
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/09/2021T19:27:19Z / 28/09/2021T14:27:19-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OSCP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6673636a6e0000000000000000000000000019d1			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/09/2021T19:27:19Z / 28/09/2021T14:27:19-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4122135			
	Datos estampillados	14F97A404B09E84715A3D061B7996F82ACA89BF204FC7C9F0361D4852AF7DB08			

[illegible]